

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 15 DE JUNIO DEL 2021

SEÑOR:

JUEZ DE REPARTO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E S H D.

REF.: SOLICITUD

ACCIÓN DE TUTELA ART 86 DE LA CARTA POLÍTICA

**CONTRA: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ ANDRÉS
SERRANO MENDOZA, JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA EL SENÁ.**

**VINCULAR: MINISTRO DE EDUCACIÓN, PROCURADURÍA NO COMO
ACCIONADOS PERO SI COMO GARANTES POR TENER INTERÉS EN EL
ASUNTO.**

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

**YO. LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD IDENTIFICADO CON C.C.
88.263.731 DE CÚCUTA HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE ME
CONFIEREN LOS ART 13, 20, 29, 86 DE LA CARTA POLÍTICA Y EL
ART 5 DEL DECRETO 2591 DE 1991 ACUDO ANTE SU DESPECHO CON
EL FIN DE INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA,
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA EL SENÁ.**

HONORABLE MAGISTRADO TENEMOS QUE ESTUVE PRIVADO DE LA LIBERTAD DURANTE MÁS DE 11 AÑOS Y SALID A LIBERTAD CONDICIONAL Y QUISE SEGUIR CON LA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN Y POR ELLO INGRESE AL SENÁ CON EL FIN DE BUSCAR UNA RUTA DE NUEVOS TRABAJOS SIN CONTAR QUE IBA HACER DISCRIMINADO POR LA INSTRUCTORA QUE ME FUE ASIGNADA, ME DUELE QUE EL MISMO SENÁ DISCRIMINE A PERSONAS QUE BUSCAN TENER UN BUEN MANEJO DE LAS OBLIGACIONES QUE UN DÍA HICIERON ANTE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, NO CONTABA CON UN TRASPORTE PARA IR A CLASES TODOS LOS DÍAS, GRACIAS ADIÓS CONTABA CON UNA BICICLETA QUE UN VIEJO AMIGO ME REGALO PARA QUE ME DIRIGIERA EN ELLA HASTA EL SENÁ NO CONTABA CON DINERO PARA EL DESAYÚNO Y ME VEÍA OBLIGADO A PERMANECER SIN COMIDA TODO EL DÍA HASTA EN LA TARDE QUE VOLVÍA A MI CASA PASE NECESIDADES PARA PODER SUPERARME Y NO ERA PARA TERMINAR PERDIENDO EL TIEMPO Y TERMINAR DISCRIMINADO.

TENEMOS QUE LABORE EN LA IPS DISTRIBUCIONES MEDICA DELPHI SAS DISTRIBUCIONES TIEMPO QUE DEBE SUMARSE A LA PRÁCTICA DONDE LO REALICE ESCONDIDA DE LA INSTRUCTORA ISABEL TERESA

COMO TAMBIÉN LABORE EN LA FUENTE DE SODA EL ZULIA COMO SERVICIO AL CLIENTE POR MÁS DE DOS AÑOS TIEMPO QUE DEBE SUMARSE COMO PARTE DEL APRENDIZAJE TAMBIÉN FUE A ESCONDIDAS DE LA INSTRUCTORA QUE DISCRIMINO A UNA PERSONA QUE ES VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA, UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD FÍSICA, Y APARTE DE ELLO SE ENCUENTRA EN CUMPLIR CON LOS MEJORES PROGRAMAS POR CUANTO SE ENCUENTRA EN LIBERTAD CONDICIONAL. RECORDEMOS TAMBIÉN QUE PARTE DE ESTO ES EL ESTADO POR MANTENER VIGENTE LOS ARCHIVOS EN LOS SISTEMAS DONDE SEDAN DE CUENTA QUE UNO ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD.

HECHOS

PRIMERO: EL 18 DE MARZO DE 2021 PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL SENA TOMANDO COMO JURISTAS LOS DESPACHOS JUDICIALES ACCIONADOS, EL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. EL JUZGADO CUARTO DE PENAS DECIDIÓ NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA Y FUE APELADA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ANTE EL TRIBUNAL Y EL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FUE CONFIRMADA LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ.

TENEMOS QUE LO QUE BUSCABA ERA RECIBIR EL TÍTULO DE TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVO POR LA DISCRIMINACIÓN REALIZADA POR LA INSTRUCTORA Y LA GUERRA QUE ME REALIZO PARA NO PODER RECIBIR EL TÍTULO TENEMOS QUE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SE FUNDA EN VÍA DE HECHO

DOS: INGRESE COMO APRENDIZ AL SENA LUEGO DE HABERME ESCRITO EN LA FORMACIÓN DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, PARTICIPANDO POR EL CUPO LOGRE INGRESAR, TODO ERA MUY BELLO LA FORMACIÓN QUE VENÍA RECIBIENDO HASTA QUE LA INSTRUCTORA SE DIO CUENTA QUE YO ASIA PARTE DE UNO DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN EN LIBERTAD CONDICIONAL Y QUE VENÍA DE PAGAR UNA LARGA CONDENA POR UNOS DELITOS GRABES COMO ERA EL SECUESTRO EXTORSIVO, PARA QUE COMENZARA LA DURA REALIDAD DE MENOSPRECIO, REPROCHE Y DISCRIMINACIÓN.

FUE TANTO EL ABUZAR DE DICHA INSTRUCTORA QUE SE IMPUSO EN TODA LA FORMACIÓN PARA HACER QUE YO PERDIERA EL CUPO, O RENUNCIARA A LA FORMACIÓN ACADÉMICA, TODO SE AGRAVÓ CUANDO YO INICIE UN EVENTO CON ALGUNOS INSTRUCTORES DEL MISMO SENA Y ALGUNOS APRENDICES CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL SENA EVENTO QUE SE LLEVARÍA A CABO EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES MI FUNCIÓN ERA LA DE BUSCAR TODO LO DEL EVENTO Y ORGANIZAR TODO LO DE LLEVAR Y LOS PERMISOS DE

INGRESO A LA CÁRCEL, COSA QUE PARA MÍ FUE MUY FÁCIL YÁ QUE CONTABA CON MI MEDIO DE TRASPORTE QUE ERA UNA BICICLETA Y QUE ELLA ME LLEVARÍA A MUCHOS LUGARES PARA PEDIR PARTICIPACIÓN A ALGUNOS EMPRESARIOS Y ENTES DE CONTROL, LO QUE EFECTIVAMENTE SUCEDIÓ, LOGRE UNIR APUESTAS CÚCUTA 75 QUIEN DONO 300 CHACES PARA VENDERLOS, A DICHA CAMPAÑA SE UNIÓ CONFANORTE CON ÚTILES, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO CON MÁS DE 500 PRENDAS ÍNTIMAS, SE UNIERON APRENDICES DEL MISMO SENA CUANDO SUPIERON DE DICHA BRIGADA O EVENTO. TAMBIÉN SE UNIÓ EL GRUPO DE TEATRO EN EL QUE YO ESTABA, LO CIERTO QUE YO ESTABA MUY FELIZ DE CUMPLIR UNO DE MIS PROMESAS QUE ERA VOLVER ALLÍ CON ALGO AGRADABLE PARA ELLAS SIN PENSAR QUE HAY COMENZARÍA MI PÉRDIDA TOTAL DONDE NO IBA A PODER CERTIFICARME COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO EL DÍA DEL EVENTO LLEGO. DONDE NOS ACOMPAÑÓ LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA, Y CREO QUE TAMBIÉN FUE EL PERSONERO, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUIENES LLAMARON EL EVENTO ÁNGELES DE NAVIDAD.

TRES: AL OTRO DÍA DEL EVENTO COMENZÓ ME MARTIRIZO TANTO Y TANTA HUMILLACIÓN QUE RECIBÍ QUE NO PUDE PRESENTAR DOS EVÁLUACIONES POR LA PRESIÓN QUE TENIA DE DICHA INSTRUCTORA **ISABEL TERESA YÁÑEZ** QUE DE IGUAL MANERA YO MISMO SOLICITE SER LLEVADO AL COMITÉ DONDE EXPUSE TODA LA SITUACIÓN QUE SE VENÍA PRESENTANDO CON LA ESTRUCTURA PERO NO TOMARON CORRECCIONES EN EL CASO LO ÚNICO FUE QUE YO MISMO SOLICITE QUE OTRO INSTRUCTOR ME EVALUARA LO QUE EFECTIVAMENTE SUCEDIÓ, ES TANTO QUE ESA INSTRUCTORA ESPERO QUE TODOS SALIERAN A PRÁCTICAS PARA ELLA SOLICITAR EL COMITÉ Y DE ESA MANERA DEJARME EN EL **SENA** COMO CASTIGO DE SUS MISMAS DISCRIMINACIONES Y BURLARSE DE MI COMO SIEMPRE LO HIZO.

CUATRO: COMIENZO LA BÚSQUEDA DE LA EMPRESA PARA PODER PRESENTAR LAS PRÁCTICAS Y EN MUCHAS EMPRESAS ME

PRESENTE E INCLUSO ERA SELECCIONADO PERO LA DEMORA ERA QUE LA INSTRUCTORA SE DIERA CUENTA EN LA PLATA FORMA PARA ELLA LLAMAR Y MAL RECOMENDARME Y UNA VEZ ELLA LLAMABA PARA FUERA IBA DE UNA HASTA EL PUNTO QUE ME TOCO RESINARME A PERDER MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE CLASE ME ACONSEJABAN QUE LA DENUNCIARA PERO ME HAS TUVE PERO MIRANDO QUE HOY ME SANCIONAN Y SIN TENER MOTIVOS PORQUE NO PUDE PRESENTAR LAS PRACTICAS POR CULPA DE LA MISMA INSTITUCIÓN ME VEO OBLIGADO A INTERPONER ESTA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR MI CERTIFICACIÓN POR CUANTO NO JUSTIFICA QUE DICHA INSTRUCTORA ME ALA HECHO PERDER MI TIEMPO Y MIS GASTOS SOLO PORQUE NO GUSTA DE LAS PERSONAS QUE TUVIMOS DETENIDOS Y SOMOS DESPLAZADOS.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

28. ESTE YERRO SE FUNDAMENTA, POR UN LADO, EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, EN VIRTUD DEL CUAL LOS ASOCIADOS TIENEN DERECHO A RECIBIR UN TRATO IGUAL ANTE LA LEY Y POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. ELLO QUIERE DECIR QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHO MANDATO, ANTE CASOS SIMILARES DEBEN PROFERIRSE DECISIONES ANÁLOGAS, POR LO QUE UNA DECISIÓN JUDICIAL QUE SE APARTE DEL PRECEDENTE ESTABLECIDO, INFRINGE DICHA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.' Y POR OTRO LADO, EN EL DEBER QUE LE ASISTE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ESPECÍFICAMENTE LOS ÓRGANOS DE CIERRE DE UNIFICAR SU JURISPRUDENCIA "DE TAL MANERA QUE LOS PRONUNCIAMIENTOS POR ELLAS EMITIDOS SE CONVIERTAN EN PRECEDENTE JUDICIAL DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO", EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 234, 237 Y 241 DE LA CONSTITUCIÓN."

29. ESTA CORTE HA DEFINIDO COMO PRECEDENTE JUDICIAL “*LA SENTENCIA O EL CONJUNTO DE ELLAS, ANTERIORES A UN CASO DETERMINADO, QUE POR SU PERTINENCIA Y SEMEJANZA EN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS RESUELTOS, DEBE NECESARIAMENTE CONSIDERARSE POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES AL MOMENTO DE EMITIR UN FALLO*”^m. EL CUAL TIENE DOS CATEGORÍAS: “(I) *EL PRECEDENTE HORIZONTAL: REFERIDO A LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL MISMO NIVEL JERÁRQUICO O EL MISMO FUNCIONARIO Y SU FUERZA VINCULANTE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA; Y (II) EL PRECEDENTE VERTICAL: ATIENDE A LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR EL SUPERIOR FUNCIONAL JERÁRQUICO O POR EL ÓRGANO DE CIERRE ENCARGADO DE UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA EN SU JURISDICCIÓN, SU VINCULATORIEDAD ATIENDE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIMITA LA AUTONOMÍA DE LOS JUECES INFERIORES, A QUIENES LES CORRESPONDE SEGUIR LA POSTURA DE LAS ALTAS CORTES O LOS TRIBUNALES*”^{iv}.

30. LA CORTE HA SEÑALADO QUE ES DEBER DE LOS JUECES APLICAR EN SITUACIONES SIMILARES AQUELLAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS “*CIERTAS Y DIRECTAMENTE RELACIONADAS*” QUE EMPLEARON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS Y DE LOS ÓRGANOS DE CIERRE PARA RESOLVERLOS, A MENOS QUE EXPRESEN RAZONES SERIAS Y SUFICIENTES PARA APARTARSE Y, “*EN EL SUPUESTO DE QUE SE INCUMPLA EL DEBER PRECITADO, LA CORTE HA REITERADO RECIENTEMENTE QUE, CUALQUIER DECISIÓN JUDICIAL QUE OMITA TODA REFERENCIA AL PRECEDENTE VIGENTE Y QUE, POR LO TANTO, CONTIENE UNA RESPUESTA CONTRARIA A LA QUE SURGIRÍA DEL PRECEDENTE APLICABLE, ES UNA DECISIÓN QUE, EN PRINCIPIO, SE MUESTRA IRRAZONABLE E INCURRE EN ARBITRARIEDAD, PORQUE ‘CARECE DE LA DEBIDA JUSTIFICACIÓN O COMPORTA EL DESCONOCIMIENTO DE NORMAS DE MAYOR JERARQUÍA, DENTRO DE*

LAS CUALES SE ENCUENTRAN LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES Y LAS SENTENCIAS CON EFECTOS ERGA OMNES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DOCTRINA PROBABLE ADOPTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SU LABOR DE UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL”.

ASIMISMO, ESTE TRIBUNAL HA FIJADO LOS CRITERIOS QUE DEBEN CONSULTARSE AL MOMENTO DE ESTUDIAR LA CAUSAL DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, ASÍ: “I) DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN PRECEDENTE O DE UN GRUPO DE PRECEDENTES APLICABLES AL CASO CONCRETO Y DISTINGUIR LAS REGLAS DECISIONALES CONTENIDAS EN LOS MISMOS. II) COMPROBAR QUE EL FALLO JUDICIAL IMPUGNADO DEBIÓ TOMAR EN CUENTA NECESARIAMENTE TALES PRECEDENTES PUES DE NO HACERLO INCURRIRÍA EN UN DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD. III) VERIFICAR SI EL JUEZ TUVO RAZONES FUNDADAS PARA APARTARSE DEL PRECEDENTE JUDICIAL BIEN SEA POR ENCONTRAR DIFERENCIAS FÁCTICAS ENTRE EL PRECEDENTE Y EL CASO ANALIZADO, O POR CONSIDERAR QUE LA DECISIÓN DEBERÍA SER ADOPTADA DE OTRA MANERA PARA LOGRAR UNA INTERPRETACIÓN MÁS ARMÓNICA EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, Y MÁS FAVORABLE A LA VIGENCIA Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO PRO HÓMINE.”

31. EN CONCLUSIÓN, PARA QUE SE CONFIGURE EL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEBE EXISTIR UNA DECISIÓN QUE RESOLVIÓ UN CASO CON SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS IGUALES, Y QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL SE HAYA APARTADO SIN JUSTIFICACIÓN VÁLIDA.

DE LA TEORÍA DE LAS VÍAS DE HECHO PROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

LA ACCIÓN DE TUTELA SE ENCUENTRA REGULADA POR EL DECRETO 2591 DE 1991. ESTA NORMA INCLUÍA EN SU ARTÍCULO 40 LA POSIBILIDAD DE ACCIONAR EN TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

AUNQUE COMENZARON A SER OTORGADOS ALGUNOS AMPAROS LUEGO DE EXPEDIDA LA NORMA EL DÍA UNO DE OCTUBRE DE 1992 LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA C-543, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, EN DECISION DIVIDIDA, DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD

AFIRMANDO NO OBSTANTE EN LA PARTE FINAL DEL FALLO LO SIGUIENTE: “NO RÍNE CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LA UTILIZACIÓN DE ESTA FIGURA ANTE ACTUACIONES DE HECHO IMPUTABLES AL FUNCIONARIO, NI TAMPOCO CUANDO LA DECISION PUEDA CAUSAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE”.

FUE A PARTIR DE ÉSTE PASAJE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y VARIOS DESPACHOS DEL PAÍS COMENZARON A TUTELAR PROVIDENCIAS JUDICIALES CONTENTIVAS DE VÍAS DE HECHO. CON EL PASO DEL TIEMPO LA DOCTRINA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA VENIDO DEPURANDO LA FIGURA Y AL RESPECTO HA IDENTIFICADO CUATRO DEFECTOS O YERROS CUYA CONFIGURACION DA ORIGEN A LA VÍA DE HECHO. ESTOS DEFECTOS HAN SIDO EXPLICADOS EN NUMEROSOS FALLOS, PERO MUY ESPECIALMENTE EN LAS SENTENCIAS T-231 DE 1994, T-008 DE 1998 Y T-1017 DE 1999. CONFORME CON ESTA DOCTRINA, CUATRO CLASES DE DEFECTOS, YERROS O FALLAS PROTUBERANTES, DAN LUGAR A LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. TALES SON:

1. EL DEFECTO SUSTANTIVO, CASO EN EL CUAL LA DECISION JUDICIAL SE FUNDA EN UNA NORMA EVIDENTEMENTE INAPLICABLE.
2. EL DEFECTO FÁCTICO, EN DONDE RESULTA EVIDENTE QUE EL FUNDAMENTO FÁCTICO O PROBATORIO DE LA DECISION ES ABSOLUTAMENTE INADECUADO.
3. EL DEFECTO ORGÁNICO, ALLÍ EL FUNCIONARIO QUE PROFIRIÓ LA DECISION CARECE, EN FORMA ABSOLUTA, DE COMPETENCIA PARA HACERLO.

4. EL DEFECTO PROCEDIMENTAL, ESTA, FIGURA OCURRE CUANDO EL JUEZ HA ACTUADO COMPLETAMENTE FUERA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.

A CONTINUACIÓN ENTRO A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO Y POR DEFECTO FÁCTICO, DENTRO DE LA INVESTIGACION PREVIA, EN EL SUMARIO Y EN LA CAUSA SEGUIDAS EN MI CONTRA.

DE LA TESIS UNO DE LA EXISTENCIA DE LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO

AL RESPECTO SOSTENGO Y DEMUESTRO LA SIGUIENTE TESIS.

LA ANTE EL JUZGADO CUARTO LABORAL Y TRIBUNAL DONDE LE DA VALIDES A LOS ARGUMENTOS DE LA INSTRUCTORA Y AL SEN A AL SUMARIO CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO POR VIO- LACION DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.

PARA DEMOSTRAR ESTA TESIS PROCEDO DE LA SIGUIENTE MANERA: INICIALMENTE MUESTRO EN QUÉ CONSISTE EL DEFECTO SUSTANTIVO. EN SEGUNDO LUGAR, PONGO DE PRESENTE LAS NORMAS LEGALES INAPLICABLES CON BASE EN LAS CUALES EL JUEZ PROFIRIO **SENTENCIA** O. FINALMENTE, MUESTRO LA VIOLACION CONCRETA DEL ARTÍCULO 29 Y DERIVO SUS CONSECUENCIAS.

1. LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO

2 EN TÉRMINOS GENERALES, ESTA CLASE DE VÍA DE HECHO SE CONFIGURA, CUANDO EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA DECISION NO SOLO NO ES EL ADECUADO, SINO QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL ADOPTA UNA NORMA INAPLICABLE COMO BASE DE SU DECISION. AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL HIZO LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

CONFORME AL FALLO T-008 DE 1998 HAY VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO, CUANDO "LA DECISION SE FUNDA EN UNA NORMA EVIDENTEMENTE INAPLICABLE". ESTA POSICION FUE REAFIRMADA EN LA SENTENCIA T-1017 DE 1999, DE ACUERDO CON LA CUAL HAY DEFECTO SUSTANTIVO EN LOS CASOS EN QUE LA PROVIDENCIA JUDICIAL RESULTA "ENCONTRARSE FUNDADA EN UNA NORMA CLARAMENTE INAPLICABLE EN EL CASO CONCRETO". PUES LA DILIGENCIA EN QUE SE FUNDO LA **NEGACION DE LA SENTENCIA DE TUTELA Y SU RESPUESTA DE SEGUNDA INSTANCIA**

2. **NORMAS APLICABLES Y VIOLADAS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO**

UNO ART 5 DEL DECRETO 2591 DE 1991

DOS ART 13, 20, 23, 29 DE LA CARTA POLÍTICA

TRES ART 2 CP), LA DIGNIDAD HUMANA (ART. 1 C.P) Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P)

CUATRO DECRETO 444 DE 1993 EL DECRETO 1290 DE 200

QUINTO LEY ARTÍCULO 10 DE LA LEY 241 DE 1995^{vii}) Y, EN 1997 SE CONSAGRA COMO VÍCTIMAS A LA POBLACIÓN CIVIL QUE SUFRA PERJUICIOS EN SU VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL.

SEXTO LEY 1448 DE 2011 ESTÁ EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA (ART. 4), LA BUENA FE (ART. 5), IGUALDAD (ART. 6), DEBIDO PROCESO (ART. 7), Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, GRADUALIDAD^{viii} Y SOSTENIBILIDAD (ART. 17, 18, 19

ARTÍCULO 15 DE LA LEY 418 DE 1997 (ART. 2).

SEPTIMO EL ESTATUTO DE ROMA^{ix}, CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 75 EL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN ESTE CASO SOY VÍCTIMA DE LOS MALOS PROCEDIMIENTOS DEL SENA Y SU INSTRUTORA ISABEL TERESA YAÑEZ

3. **EL PUNTO DE PARTIDA ES EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y QUE EN EL INCISO, FINAL SEÑALA QUE “ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO”.**

SENTENCIA T-116/19

1. REFERENCIA: EXPEDIENTE T-7.027.707

ESTA CORPORACIÓN HA SIDO ENFÁTICA EN SEÑALAR QUE LA ACCIÓN DE TUTELA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE UN TÉRMINO EN ESTE PROCESO, DADA LA SITUACIÓN FÁCTICA EXPUESTA, LA SALA ENCUENTRA SUPERADO EL REQUISITO DE INMEDIATEZ, PUES LA ACCIÓN DE TUTELA SE INTERPUSO EL 8 DE AGOSTO DE 2018, ESTO ES, APROXIMADAMENTE 7 MESES DESPUÉS DE LA CULMINACIÓN SUBSIDIARIEDAD.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LA ACCIÓN DE TUTELA ES DE NATURALEZA LA CORTE EN NUMEROSAS OCASIONES HA PRECISADO QUE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA SE HACE MUCHO MÁS EVIDENTE CUANDO "(...) SU SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA LOS UBICAN EN UNA POSICIÓN DE DESIGUALDAD MATERIAL CON RESPECTO ASÍ LAS COSAS, PROCEDE CONCLUIR QUE EN EL CASO CONCRETO NO EXISTE UN MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO DISTINTO A LA ACCIÓN 3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

SEGÚN LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, LA SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN DE TUTELAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBERÁ DETERMINAR CON EL FIN DE RESOLVER EL CASO, LA SALA REPASARÁ LOS SIGUIENTES TEMAS: (I) LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE 3. LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO ES SU PREOCUPACIÓN POR LA EFICACIA DEL DERECHO UNO DE LOS COLECTIVOS QUE CONFORMAN LO QUE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA HA DENOMINADO MINORÍAS ESTÁ INTEGRADO LOS ARTÍCULOS 13, 47, 54 Y 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA IMPONEN A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS LA PROHIBICIÓN DE CUALQUIER EL ARTÍCULO 47 ESTABLECE QUE "EL ESTADO ADELANTARÁ UNA POLÍTICA DE PREVISIÓN, REHABILITACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL PARA SOBRE LA BASE DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, LA EDUCACIÓN SUPONE PARA EL SER HUMANO, LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR EN DESARROLLO DE

TALES MANDATOS SUPERIORES, EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA LA **LEY 1346 DE 2009**[29] "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DEMÁS, DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES".

EN EL ARTÍCULO 9°, RELACIONA UNA SERIE DE MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS ESTADOS PARTES PARA ASEGURAR EL ACCESO DE MÁS ADELANTE, EN EL ARTÍCULO 24, SEÑALA QUE LOS ESTADOS PARTE "RECONOCEN EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD IGUALMENTE, EN EL ARTÍCULO 27 LOS ESTADOS PARTE RECONOCEN EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRABAJAR, DISCAPACIDAD EN EL LUGAR DE TRABAJO; J) PROMOVER LA ADQUISICIÓN POR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE EXPERIENCIA EN CONCORDANCIA CON LA NORMA ANTERIOR, SE PROMULGÓ LA **LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013**[30] "POR MEDIO DE LA CUAL PRECISA EN EL ARTÍCULO 5° QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, DISTRITAL Y LOCAL, EL ARTÍCULO 11 FACULTA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA DEFINIR Y REGLAMENTAR EL ESQUEMA DE ATENCIÓN EDUCATIVA A EN RELACIÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, LA NORMA ADOPTA UNA SERIE DE MEDIDAS DIRIGIDAS AL FOMENTO DE "A) **ASEGURAR LA INCLUSIÓN EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TODOS SUS PROGRAMAS Y SERVICIOS DE**

B) GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS Y GUÍAS INTÉRPRETES, PARA LA POBLACIÓN C) GARANTIZAR ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO A LOS EMPRESARIOS QUE DESEEN CONTRATAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

D) ASEGURAR LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN AL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENIENDO EN CUENTA E) FORTALECER EL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO SNE DE CADA REGIONAL PARA QUE GARANTICE EL ACCESO Y BENEFICIO F) OTORGAR TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN DIFERENTES ÁREAS, A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS G)

FORMAR EVALUADORES EN PROCESOS DE CERTIFICACIÓN DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS EN DIFERENTES ÁREAS, QUE ESTE MARCO DE POLÍTICAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD HA SIDO APLICADO Y ENFATIZADO POR LA JURISPRUDENCIA "(...) PARA EL CONSTITUYENTE, LA IGUALDAD REAL SÓLO SE ALCANZA SI EL ESTADO SE QUITA EL VELO QUE LE IMPIDE IDENTIFICAR EN LA SENTENCIA T-294 DE 2009, SE DETALLARON (I) LAS RESPONSABILIDADES QUE TIENE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN ESTA CORPORACIÓN HA INDICADO QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y SE CONFIGURA UNA OMISIÓN INJUSTIFICADA DEL AL RESPECTO, ESTA CORPORACIÓN EN SENTENCIA T-051 DE 2011 INDICÓ QUE "LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES ASÍ MISMO, LA CORTE HA ENTENDIDO QUE EL TRATO DIFERENCIADO QUE RECIBEN LAS PERSONAS QUE PADECEN ALGUNA DISCAPACIDAD EN LA SENTENCIA T-119 DE 2014 ESTA CORPORACIÓN ESTABLECIÓ QUE UNA CONDUCTA PUEDE ENTENDERSE COMO VIOLATORIA INJUSTIFICADA DE LOS DERECHOS, LIBERTADES U OPORTUNIDADES DE LOS DISCAPACITADOS"[36]. DETERMINÓ IGUALMENTE, QUE EN LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-478 DE 2003[37] LA CORTE RECORDÓ EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN Y DEFINICIÓN NO SE ADECUAN A LOS AVANCES CIENTÍFICOS EN MATERIA DE DISCAPACIDAD". NO OBSTANTE, APOYÁNDOSE EN LA DEFINICIÓN ACOGIDA SOBRE EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PUNTUALIZÓ QUE "SON SUJETOS DE ESPECIAL PERMANENTE QUE IMPLIQUE LIMITACIONES EN LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURAS CORPORALES, RESTRICCIONES O BARRERAS 4. BREVE RESEÑA SOBRE LA POLÍTICA INSTITUCIONAL DEL SENA PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1. EXPLÍCITAMENTE, LA LEY ESTATUTARIA 1618[41] Y EL CONPES[42] 166, AMBOS DE 2013, LE EXIGEN AL SENA GARANTIZAR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1726 DE 2014, EL SENA ADOPTA LA POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS EL ARTÍCULO 7° NUMERAL 1°, DESCRIBE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR PROGRESIVAMENTE EL ACCESO EFECTIVO A RECIBAN INFORMACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS OFERTADOS, ORIENTACIÓN OCUPACIONAL EN LA ELECCIÓN DE SU PROGRAMA DE FORMACIÓN, ESTA POLÍTICA PROPENDE POR LA

EMPLEABILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS SECTORES DE LA ECONOMÍA DE

EN EL PRESENTE CASO LOS DOS FALLOS SE OBTUVO CONSISTIÓ MATERIALMENTE EN MENTIRAS Y MAL PROCEDIMIENTO DONDE NO FUE VALORADA LA PRUEBA ALEGADA.

A CONTINUACIÓN SE EXPONEN LOS ARGUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO.

2. LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA VÍA DE HECHO EN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

EN TÉRMINOS MATERIALES, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL CONSISTIÓ EN QUE FUI DISCRIMINADO POR LA INSTRUCTORA Y LA PERSECUCION RECIBIDA PARA NO DEJARME GRADUAR COMO TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.

EN ESTE SENTIDO, DESDE LA BASE NORMATIVA MISMA EL AUTO DEL JUEZ CUARTO Y TRIBUNAL PREVIO CONSTITUYE UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO PUES SE FUNDA EN NORMA Y TIEMPO INAPLICABLE PARA VENCER EL DAÑO CAUSADO. POR LA INSTRUCTORA ISABEL TERESA YÁÑEZ

DE LA TESIS DOS DE LA EXISTENCIA DE LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO

AL RESPECTO SOSTENGO Y DEMUESTRO LA SIGUIENTE TESIS:

LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CONSTITUYEN VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, POR VALORACIÓN ARBITRARIA (ACCIÓN VALORATIVA CONTRAEVIDENTE) Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL

PARA DEMOSTRAR ESTA TESIS, PROCEDO DE LA, SIGUIENTE MANERA: EN PRIMER LUGAR, HAGO UNA PRESENTACION DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONFORME AL CUAL EL JUEZ GOZA DE UNA GRAN DISCRECIONALIDAD PARA DECIDIR SUS CAUSAS

. EN SEGUNDO LUGAR Y DESDE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DEMUESTRO QUE ESA DISCRECIONALIDAD NO, ES ABSOLUTA SINO QUE TIENE LÍMITES. FINALMENTE,

DEMUESTRO COMO EN EL PRESENTE CASO HAY VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, AL SER PRODUCIDAS PROVIDENCIAS

CONTRAEVIDENTES CON VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL.

1. EL PRINCIPIO GENERAL DE AUTONOMÍA DEL JUEZ

SEGÚN LO HA AFIRMADO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA, CADA UNO DE LOS JUECES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES GOZA DE UNA GRAN DISCRECIONALIDAD VALORATIVA CADA UNO DE ELLOS PUEDE TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN DEL CASO, DENTRO DE SU PERSONAL CRITERIO Y LOS DE LA SANA CRÍTICA. EN ESTE SENTIDO Y EN PRINCIPIO, EL JUEZ DE TUTELA NO PODRÍA CUESTIONAR EL MODO COMO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO HA VALORADO, INTERPRETADO O DECIDIDO. AL RESPECTO LA CORTE SOSTUVO EN SENTENCIA T-329 DE 1996, QUE LA VALORACION DEL CASO EN SUS ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS ESTÁ RESERVADA AL JUEZ COMPETENTE.

NO OBSTANTE LOS PRECISOS TÉRMINOS DE TAL PRINCIPIO HA ENCONTRADO LA CORTE, QUE ESTA AUTONOMÍA HA DE SER DISCRECIONAL, MAS NO ARBITRARIA, PUES EN CASO DE SERLO, CONSTITUIRÍA UNA VÍA DE HECHO QUE HABRÁ DE SER DECLARADA EN SEDE DE TUTELA. VEAMOS. .

2. EL LÍMITE AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL JUEZ. LA VÍA DE HECHO

LOS LÍMITES DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA FUERON TAMBIÉN PRECISADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-LO17 DE 1999, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, DONDE SE AFIRMÓ QUE “EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA FUNCIONAL NO ES ABSOLUTO. COMO YA LO HABÍA RECONOCIDO LA CORTE, LA CONSTITUCION LES ASIGNA A LOS JUECES UN MARCO IMPORTANTE DE AUTONOMIA FUNCIONAL SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTE A LA LEY. EL JUEZ NO ES AUTÓNOMO PARA VIOLAR EL DERECHO. TAMPOCO PARA DENEGAR JUSTICIA”.

AL SER LA ANTERIOR LA DOCTRINA DE LA CORTE EN TORNO A LOS LÍMITES DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA JUDICIAL LA PREGUNTA A SER RESPONDIDA ES LA SIGUIENTE: ¿EN QUÉ CASOS NO SE AJUSTA A LA LEY LA TAREA VALORATIVA Y PROBATORIA DEL JUEZ QUE CONOCE DE UNA CAUSA CUALQUIERA? ESTE INTERROGANTE FUE RESPONDIDO CON PRECISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PERFILANDO CON SU RESPUESTA LA VÍA DE HECHO QUE AQUÍ SE ALEGA, LA SOLUCIÓN ESTÁ CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE UNIFICACION SU-477 DE 1997, MAGISTRADO PONENTE JORGE ARANGO MEJÍA, CONFORME CON LA CUAL “NO SE ADECUA A ESTE DESIDERATUM LA NEGACION O VALORACION

ARBITRARIA, IRRACIONAL Y CAPRICHOSA DE LA PRUEBA, QUE SE PRESENTA CUANDO EL JUEZ SIMPLEMENTE IGNORA LA PRUEBA U OMITE SU VALORACION O SIN RAZON VALEDERA ALGUNA NO DA POR PROBADO EL HECHO O LA CIRCUNSTANCIA QUE DE LA MISMA EMERGE CLARA Y OBJETIVAMENTE". DE ACUERDO CON LA ANTERIOR RESTA OBSERVAR SI EN EL CASO CONCRETO FUE EXCEDIDO EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA FUNCIONAL.

CONFIGURACION DE LA VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO DE ACUERDO CON LA DOCTRINA YA EXPUESTA SE ESTA EN PRESENCIA DE UN DEFECTO FACTICO, CUANDO "RESULTA INCUESTIONABLE QUE EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACION DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SUSTENTA LA DECISION".

EN EL PRESENTE CASO, TANTO EL JUEZ, VALORARON ARBITRARIA Y TENDENCIOSAMENTE LA "PRUEBA" ALLEGADA EN TANTO QUE TODA LA ACTIVIDAD DE LOS DESPACHOS ESTUVO UNICAMENTE ENCAMINADA A LA CONSTRUCCION DE UNA NEGACION DE LA SENTENCIA TAL COMO SUCEDIÓ DESCANSAN EN EL REPUDIO DE COMO ACTUÓ EL SENA Y LA INSTRUCTORA ISABEL TERESA YAÑEZ Y LA VALORACION QUE HICIERON SIN SER REAL.

SENDAS PIEZAS PROCESALES DETERMINAN LA VIA DE HECHO POR FALA DE DEFENSA AL RESPECTO SOLAMENTE SE PUEDE AFIRMAR QUE LOS FUNCIONARIOS ACCIONADOS NO, MANEJAN CON CLARIDAD EL TEMA TODO LO ANTERIOR, O SEA, EL GROSERO TRATAMIENTO QUE SE HIZO DEL DEBIDO PROCESO INDICIARIA, HA DE AMAÑARLA COMO PRUEBA DE MALA FE, MATERIALIZADO EN EL TAMBIEN GROSERO TRATAMIENTO DE COMO ME RECHAZO LA INSTRUCTORA Y SU IMPEDIMENTO PARA QUE NO REALIZARA LAS PRACTICAS PARA QUE NO LOGRARA CERTIFICARME, RECONOCIDO EN SUS PARTES Y EJECUCION POR LOS INTERVINIENTES DECISION' RESPECTO DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO, EL QUE FUE RETORCIDO DE TAL MANERA, QUE LA PRUEBA REALMENTE EXCULPATORIA SE CONSTITUYÓ EN "INDICIO", PARA DAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE DEMANDA INVIRTIÉNDOSE, INCONSTITUCIONALMENTE, EL VALOR DE LA PRUEBA ALLEGADA, IMPONIÉNDOSE ASÍ EL CRITERIO DEL JUZGADOR Y NO EL DEL SISTEMA NORMATIVO HASTA CONFIGURAR LA VIA DE HECHO QUE AQUÍ SE ALEGA. • 1

A MODO DE CONCLUSIÓN BASTE LA CITA DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA. T-555 DE 1999, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, CONFORME A LA CUAL "SE PUEDE PRODUCIR TAMBIÉN UNA VÍA DE HECHO EN EL MOMENTO DE EVALUAR LA PRUEBA, SI LA CONCLUSIÓN JUDICIAL ADOPTADA CON BASE EN ELLA ES CONTRAEVIDENTE, ES DECIR, SI EL JUEZ INFIERE DE ELLA HECHOS QUE, APLICANDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES NO PODRÍAN DARSE POR ACREDITADOS".

DE LA INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO EFICAZ DE DEFENSA

PARA LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR VÍAS DE HECHO RESULTA INDISPENSABLE QUE EL ACCIONANTE NO CUENTE CON OTRO MEDIO JUDICIAL DE DEFENSA O QUE SI ÉSTE EXISTE, NO RESULTE EFICAZ. ESTE REQUISITO DE IMPROCEDIBILIDAD, ESTÁ FIJADO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 2591 DE 1991.

A ESTA IMPROCEDENCIA LA DOCTRINA LA DENOMINA EL PRINCIPIO DE ¿SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA, SEGÚN EL CUAL ÚNICAMENTE CABE EL AMPARO, DADA LA INEXISTENCIA DE UN MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA.

BIEN VISTA LA NORMA SOBRE IMPROCEDENCIA LO QUE ALLÍ SE ESTABLECE ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL FALLADOR, PUES EN LOS CASOS DE EXISTENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, EL JUEZ DE TUTELA **DEBE EN CONCRETO**, EXAMINAR SI TAL MEDIO RESULTA O NO EFICAZ. EN EL MOMENTO ACTUAL.

EN TORNOS A LA EFICACIA AL INTERIOR DE LA PROPIA CORTE SE ENFRENTAN DOS POSTURAS. DE UN LADO LOS GARANTISTAS

HACIENDO EXTENSIVA LA APLICACIÓN DE LA ANTERIOR DOCTRINA.

SEAN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES SUFICIENTES PARA PROCEDER AL EXAMEN MATERIAL DEL AMPARO SOLICITADO, ASÍ COMO AL DECRETO DE PROTECCIÓN.

DE LAS ÓRDENES A SER IMPARTIDAS

CONFORME CON LO EXPUESTO DEBERÁ, EL JUEZ CONSTITUCIONAL PROCEDER AL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD ESTUDIANTIL, Y EN CONSECUENCIA, DEBERÁN SER IMPARTIDAS LAS SIGUIENTES ÓRDENES:

QUE SE ORDENE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE FECHA. EN QUE EL JUZGADO CUARTO PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA Y

EN SU LUGAR SE DISPONGA UNA NUEVA EVALUACIÓN JUDICIAL A EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE CERTIFICACIÓN COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO, SEGÚN LAS CONCLUSIONES QUE SE EXTRAIGAN DE LA PARTE MOTIVA DEL FALLO. A EFECTOS DE LA APLICACIÓN SE FIJARÁ UN PLAZO MÁXIMO E IMPROORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO HORAS. ESTÁ ORDENES LA CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO.

QUE SE ORDENE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE FECHA EN QUE EL DESPACHO DECRETA NEGAR LA SENTENCIA DE TUTELA, OPORTUNIDAD EN LA CUAL FUE DICTADA LA RESOLUCIÓN Y APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR. SUBSIDIARIAMENTE, SE ORDENE AL SENA. QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO PROCEDA A REALIZAR EL TRÁMITE DE LA CERTIFICACIÓN DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO. .

DE LOS OTROS ELEMENTOS DE ESTE LIBELO. DE LA ACCIÓN DEL JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO NO HABER INTERPUESTO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS DESCRITOS EN ESTA DEMANDA, NI ENTRE LAS MISMAS PARTES.

ES EVIDENTE LA ACCIÓN U OMISIÓN LESIVA DE LOS DERECHOS, POR TAL ES URGENTE LA INTERPOSICIÓN DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN, POR ABSTENERSE EL SENA CONCEDERME LA CERTIFICACIÓN Y NO TENER EN CUENTA MIS RECLAMOS ANTE ELLOS

5. LOS COMPONENTES ESTRUCTURALES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

5.1. EN CONSTANTE JURISPRUDENCIA DE ESTA CORPORACIÓN SE HA PRECISADO QUE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN GUARDA UNA RELACIÓN INESCINDIBLE CON LA DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO PROMUEVE EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS COMO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, EL TRABAJO, LOS DERECHOS DE

PARTICIPACIÓN POLÍTICA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL MÍNIMO VITAL, ENTRE OTROS. EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN, LA EDUCACIÓN ES UN DERECHO QUE LE POSIBILITA A LA PERSONA ACCEDER AL CONOCIMIENTO, A LA CIENCIA, A LA TÉCNICA Y A LOS DEMÁS BIENES DE LA CULTURA (ART. 67 C.P.).

5.2. INICIALMENTE, ESTE TRIBUNAL SOLO IDENTIFICÓ AL ACCESO Y LA PERMANENCIA COMO COMPONENTES ESENCIALES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN^x. EN DECISIONES POSTERIORES^{xi}, SIN EMBARGO, LA CORTE INCORPORÓ LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS ELABORADA POR LA ANTERIOR RELATORA DE LA ONU PARA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y POR EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES (OBSERVACIÓN GENERAL NO. 13), QUE PLANTEA LA EXISTENCIA DE CUATRO COMPONENTES ESTRUCTURALES DEL DERECHO: (I) LA ASEQUIBILIDAD O DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO, QUE PUEDE RESUMIRSE EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE CREAR Y FINANCIAR SUFICIENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS A DISPOSICIÓN DE TODOS AQUELLOS QUE DEMANDAN SU INGRESO AL SISTEMA EDUCATIVO, ABSTENERSE DE IMPEDIR A LOS PARTICULARES FUNDAR INSTITUCIONES EDUCATIVAS^{xii} E INVERTIR EN INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ENTRE OTRAS^{xiii}; (II) LA ACCESIBILIDAD, QUE IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL ACCESO DE TODOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD AL SISTEMA ALUDIDO, LA ELIMINACIÓN DE TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN EN EL MISMO, Y FACILIDADES PARA ACCEDER AL SERVICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA GEOGRÁFICO Y ECONÓMICO^{xiv}; (III) LA ADAPTABILIDAD, QUE SE REFIERE A LA NECESIDAD DE QUE LA EDUCACIÓN SE ADAPTE A LAS NECESIDADES Y DEMANDAS DE LOS EDUCANDOS^{xv}, Y QUE SE GARANTICE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO^{xvi}; Y (IV) LA ACEPTABILIDAD, LA CUAL HACE ALUSIÓN A LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN QUE DEBE IMPARTIRSE^{xvii}.

COMO LO HA EXPRESADO LA DOCTRINA, A CADA FACETA DEL DERECHO CORRESPONDEN OBLIGACIONES ESTATALES CORRELATIVAS, ASÍ: AL COMPONENTE DE DISPONIBILIDAD CORRESPONDEN OBLIGACIONES DE ASEQUIBILIDAD; AL DE ACCESO, OBLIGACIONES DE ACCESIBILIDAD; A LA PERMANENCIA, DEBERES DE ADAPTABILIDAD; Y AL DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN DE CALIDAD, OBLIGACIONES DE ACEPTABILIDAD.^{xviii}

EN LA SENTENCIA T-308 DE 2011^{xix}, SIGUIENDO TAMBIÉN LA DOCTRINA AUTORIZADA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA CORPORACIÓN PRECISÓ QUE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN *“EXIGE DEL ESTADO EL CUMPLIMIENTO DE TRES TIPOS DE OBLIGACIONES: DE RESPETAR, PROTEGER Y CUMPLIR. LA PRIMERA DEMANDA DE LOS ESTADOS LA EVASIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE OBSTACULICEN O IMPIDAN EL DISFRUTE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN; LA DE PROTECCIÓN LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS QUE IMPIDAN SU OBSTACULIZACIÓN POR PARTE DE TERCEROS; Y LA DE CUMPLIMIENTO, QUE COMPRENDE LAS OBLIGACIONES DE FACILITAR Y PROVEER, EXIGE DE LOS ESTADOS LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS POSITIVAS QUE PERMITAN A INDIVIDUOS Y COMUNIDADES DISFRUTAR DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, MEDIANTE LA PROVISIÓN DIRECTA DEL SERVICIO O LA AUTORIZACIÓN DE PARTICULARES PARA EL EFECTO”*.^{xx}

5.3. EL COMPONENTE DE ADAPTABILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN HA SIDO DESARROLLADO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, PRINCIPALMENTE EN RELACIÓN CON LOS MENORES DE EDAD. DEL CONJUNTO DE PRONUNCIAMIENTOS PRODUCIDOS EN LA MATERIA SE DESPRENDE LA REGLA BÁSICA SEGÚN LA CUAL CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZAR LA PERMANENCIA DE LOS EDUCANDOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO PÚBLICO, EN CONDICIONES DE GRATUIDAD Y OBLIGATORIEDAD.^{xxi}

5.3.1. UNO DE LOS ESCENARIOS EN LOS QUE SE HA PRONUNCIADO LA CORPORACIÓN FRENTE A ESTE PUNTO SE REFIERE A LA RELACIÓN ENTRE EL COMPONENTE DE PERMANENCIA CON DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IGUALDAD, ESPECIALMENTE EN LO ATINENTE A LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN. ASÍ, LA CORTE HA ESTABLECIDO QUE LOS MANUALES DE CONVIVENCIA NO PUEDEN Oponerse a los derechos constitucionales y, por lo tanto, ha considerado inconstitucionales las decisiones de suspender la prestación del servicio a niñas y niños por motivos de apariencia física u orientación sexual.^{xxii} De forma similar, la corte ha señalado que la expulsión o desescolarización de una estudiante por motivo de embarazo es discriminatoria, se encuentra constitucionalmente prohibida y viola el derecho a la educación en materia de permanencia.^{xxiii}

5.3.2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MENORES CON DISCAPACIDAD Y DE MENORES CON CAPACIDADES EXCEPCIONALES COMPORTA, ASIMISMO, LA OBLIGACIÓN DE ADAPTAR EL SISTEMA EDUCATIVO A LOS INTERESES DEL MENOR EN LUGAR DE IMPONER A NIÑOS Y NIÑAS LA CARGA DE ACOPLARSE FORZOSAMENTE A UN SISTEMA INADECUADO PARA SUS NECESIDADES,^{xxiv} ASPECTO QUE PUEDE AFECTAR SU PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

5.3.3. LA CORPORACIÓN HA SOSTENIDO QUE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS NO PUEDEN PREVÁLECCER, DE FORMA ABSOLUTA, SOBRE EL DERECHO A LA PERMANENCIA DE LOS MENORES, LO QUE IMPLICA QUE, ANTE INCONVENIENTES DERIVADOS DEL NO PAGO DE MATRÍCULAS O PENSIONES EN INSTITUCIONES PRIVADAS, LOS INTERESES ECONÓMICOS DE ESTAS ÚLTIMAS DEBEN ARMONIZARSE CON EL DERECHO A LA PERMANENCIA EN EL SISTEMA DE LOS MENORES DE EDAD, EXIGIENDO A PADRES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL INCUMPLIMIENTO OBEDECE A RAZONES AJENAS A LA VOLUNTAD DE LOS PADRES.^{xxv}

5.3.4. FINALMENTE, EL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE ASOCIAN A LA FACETA DE *ADAPTABILIDAD* DE LAS PERSONAS (TANTO MENORES COMO MAYORES DE EDAD) EN EL SISTEMA EDUCATIVO. EN ESE SENTIDO, HA SENTENCIADO LA CORTE QUE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DEBE RESPETAR EL DEBIDO PROCESO DEL AFECTADO EN SUS FACETAS DE LEGALIDAD, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN;^{xxvi} DE OTRA PARTE, LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS GENERAN EXPECTATIVAS SUSCEPTIBLES DE SER PROTEGIDAS POR VÍA DE AMPARO SI DESCONOCEN LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.^{xxvii} LA CORTE HA CONSIDERADO QUE LA SUFICIENCIA DE DOCENTES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS ENTES TERRITORIALES PUEDE VIOLAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.^{xxviii}

PRUEBAS

ME PERMITO ANEXAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

1. COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA.
2. RESPUESTA DE APELACIÓN
3. APELACIÓN
4. SOBRE LA BRIGADA QUE LA INSTRUCTORA SE IMPUSO TODO EL TIEMPO.
5. NOTIFICACIÓN DE PROCESO
6. RESOLUCIÓN
7. DIPLOMAS DEL SENA DE LOS CURSOS QUE HICE PARA AVANZAR MEJOR EL APRENDIZAJE

8. BOLETA DE MI LIBERTAD
9. CERTIFICACIÓN DE CÁMARA DE COMERCIO
10. CERTIFICACIÓN QUE DEMUESTRA QUE SOY DESPLAZADO
11. GRABACIÓN DONDE LE SUPLICO A LA INSTRUCTORA QUE NO ME FUERA A PONER MAL UNA EMPRESA
12. FALLO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE ESTA SOLICITUD Y EN ESPERA DE PRONTA Y FAVORABLE DECISIÓN MUCHAS GRACIAS

ATTE.



LUIS EMILIO YÁÑEZ SOLEDAD

CON CEDULA DE CIUDADANÍA 88263731

ANILLO VIAL OCCIDENTAL ASENTAMIENTO EL TALENTO SECTOR LA FLOR DOS MANZANA 62 LOTE 12

CORREO MOTOR03011983@GMAIL.COM

TELEFONO 3184970851 3012535774 - 3222873510

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88263731**

YAÑEZ SOLEDAD
APELLIDOS

LUIS EMILIO
NOMBRES

Luis Emilio Yañez Soledad

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ENE-1983**

SALAZAR
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

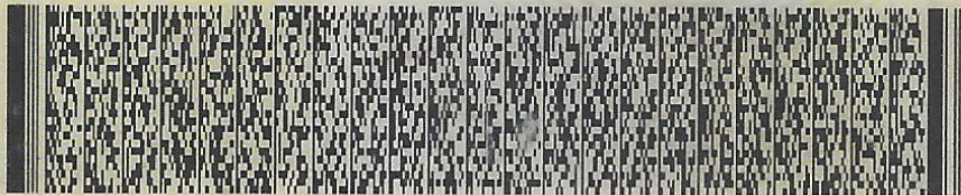
1.64
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

02-ABR-2001 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2500100-55097261-M-0088263731-20011218

0521101352A 01 117306630



Certificado de Finalización

LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD de **88263731**

fue finalizado exitosamente la capacitacion de Dahua Technical Training en

PROGRAMA SPC V1.0

Fecha: **Marzo 2017**

Firma:





Clínica Santa Ana S.A.

Medicina Especializada - Urgencias 24 Horas
Cúcuta, 12 de noviembre de 2008
Nit. 890.500.060-7

SEÑOR DOCTOR
SERVICIO MEDICO INPEC
PACIENTE: LUIS EMILIO YAÑEZ
ESTUDIO # 1566

RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA

Técnica del examen: Se practicaron una serie de cortes en echo spin ponderado para T1 en el plano sagital y T2 en el plano sagital y axial.

Resultados:

En los diferentes cortes y secuencias obtenidas se observa rectificación de la curva lordótica fisiológica por espasmo muscular.

Los discos intervertebrales tienen leve disminución de su señal por cambios por deshidratación en estado inicial.

El disco intervertebral L4 / L5 presenta pequeño abombamiento mediano de base amplia, se observa disminución de la amplitud del agujero de conjugación izquierdo en éste nivel por hipertrofia de la apófisis interapofisaria izquierda que comprime parcialmente la raíz nerviosa correspondiente.

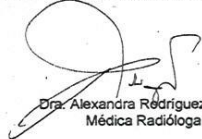
El resto de discos observados son de morfología y señal normal, el canal raquídeo es amplio y el resto de agujeros de conjugación no muestran alteraciones.

El cono medular está a nivel de L1-L2. Los cuerpos vertebrales conservan su altura. Los tejidos blandos paravertebrales no muestran alteraciones.

Conclusión:

- Rectificación de la Lordosis Lumbar.
- Discopatía de L3/L4, L4/L5 y L5/S1.
- Abombamiento Discal de L4/L5 con Disminución de la Amplitud del Agujero de Conjugación izquierdo.

Atte,



Dra. Alexandra Rodríguez Pérez
Médica Radióloga

65

118

www.clinicasantaana.com
email: clinica_santa_ana@yahoo.es

Avenida 11 E. N° 8-41 - Barrio Colsag - PB.X. - 5828384 - Fax: Ext. 385 - San José de Cúcuta - Colombia

Nombre y Apellidos :	LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD		
Identificación :	CC - 88263731	Sexo :	M
Dirección :	CLL 14 #26-03	Edad :	35
Entidad :	PARTICULAR	Telefono :	3135889942

FECHA	DESCRIPCION	PROFESIONAL
CONTRATO DE AFILIACION : PARTICULAR 27/01/2020 - 18:04	<p>CONCEPTO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PTE. MASCULINO DE 37 AÑOS DE EDAD CON DX : 1. RECTIFICACION DE LA LORDOSIS LUMBAR.</p> <p>2. DISCOPATIA MULTIPLE DE LA COLUMNA LUMBAR L3-L4, L4-L5 Y L5-S1.</p> <p>3. ABOMBAMIENTO DISCAL DE L4-L5 CON DISMINUCION DE LA AMPLITUD DEL AGUJERO DE CONJUGACION IZQUIERDO.</p> <p>EL PTE. MANIFIESTA UN DOLOR MUY INTENSO A NIVEL DE LA REGION DE LA COLUMNA LUMBO-SACRA QUE SE IRRADIA HACIA AMBOS MIEMBROS INFERIORES CON SENSACION DE ADORMECIMIENTO Y HORMIGUEO, SE ENCUENTRA QUE HAY PERDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR Y LIMITACION EN LOS ARCOS DE MOVILIDAD.</p> <p>EL PRONOSTICO DEL PTE. ES MALO CON UN CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACION FISICA.</p> <p>EL PTE. LABORO COMO BRAZERO EN LA CENTRAL DE ABASTOS, POR LA LESION A NIVEL DE LA COLUMNA LUMBO-SACRA ESTE PTE. NO SE PUEDE REINTEGRAR A SUS LABORES DE TRABAJO QUE SON LEVANTAR BULTOS PESADOS A LA ESPALDA.</p> <p>EL PTE. PRESENTA UNA INCAPACIDAD FISICA.</p> <p>DX : 1. DISCOPATIA MULTIPLE DE LA COLUMNA LUMBO- SACRA DE L3-L4-L5-S1.</p> <p>CIE _ 10 M511.</p>	MARTIN ANGARITA

Nombre y Apellidos : LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD
 Identificación : CC - 88263731 Sexo : M Edad : 32

FECHA	DESCRIPCION	PROFESIONAL
-------	-------------	-------------

CONTRATO DE AFILIACION : PARTICULAR - PERSONAS NATURALES
 18/08/2015 - 18:47

CONCEPTO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
 PTE. MASCULINO DE 32 AÑOS DE EDAD CON DX : 1. RECTIFICACION DE LA LORDOSIS LUMBAR.
 2. DISCOPATIA MULTIPLE DE LA COLUMNA LUMBAR L3-L4, L4-L5 Y L5-S1.
 3. ABOMBAMIENTO DISCAL DE L4-L5 CON DISMINUCION DE LA AMPLITUD DEL AGUJERO DE CONJUGACION IZQUIERDO.

MARTIN ANGARITA

EL PTE. MANIFIESTA UN DOLOR MUY INTENSO A NIVEL DE LA REGION DE LA COLUMNA LUMBO-SACRA QUE SE IRRADIA HACIA AMBOS MIEMBROS INFERIORES CON SENSACION DE ADORMECIMIENTO Y HORMIGUEO, SE ENCUENTRA QUE HAY PERDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR Y LIMITACION EN LOS ARCOS DE MOVILIDAD.

EL PRONOSTICO DEL PTE. ES MALO CON UN CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACION FISICA.

EL PTE. LABORO COMO BRAZERO EN LA CENTRAL DE ABASTOS, POR LA LESION A NIVEL DE LA COLUMNA LUMBO-SACRA ESTE PTE. NO SE PUEDE REINTEGRAR A SUS LABORES DE TRABAJO QUE SON LEVANTAR BULTOS PESADOS A LA ESPALDA.

DR. MARTIN ANGARITA YAÑEZ
 Ortopedista
 C.C. 13.492.390
 R.M. 110790

ACTA DE TERMINACION DE CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO POR MUTUO ACUERDO

Entre los suscritos a saber, Luis Ernesto Botia López, mayor de edad, con domicilio en la ciudad del Zulia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090.375.149 expedida en Cúcuta, quien actúa en su calidad Representante Legal de DISTRIBUCIONES MEDICAS DELPHI SAS "ZOMAC" por una parte, y Luis Emilio Yáñez Soledad, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Zulia, identificado con cédula de ciudadanía Nro.88.263.731 expedida en Cúcuta, quien actúa en nombre propio y quien en adelante y para efectos de este documento se denominará EL TRABAJADOR, han convenido de común acuerdo y a partir de 16 de febrero de 2019 la siguiente situación que da fin al contrato de trabajo y que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO:

De que, debido a la circunstancia surgida por parte de la empresa, quien actualmente se encuentra en periodo de baja productividad, se hace el presente acuerdo de terminación de la relación laboral con las características que ha tenido hasta la fecha, por mutuo acuerdo, como lo establece, el artículo 61 numeral 1 literal b), que dice: El contrato de trabajo se terminará por 61, 1, b) Por mutuo consentimiento.

SEGUNDA: EFECTOS DE LA TERMINACIÓN:

En ninguna circunstancia la terminación del anterior contrato de trabajo, deja pendiente situación alguna, liquidándose debidamente conforme a la cuenta de liquidación que se le entregará. Se deja abierta la posibilidad entre las partes de establecer con posteridad una nueva relación contractual con características diferentes.

TERCERA:

Los Pagos de seguridad Social se encuentran cubiertos en la forma legal y por el total de sus ingresos sin que estén pendientes pagos por estos conceptos.

CUARTA:

Acepta el trabajador recibir la suma de \$579.473, por concepto de Liquidación por la terminación del contrato. En conformidad firman las partes en dos ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad del Zulia a los 15 días del mes de febrero del año 2019.

LUIS ERNESTO BOTIA ALOPEZ

DISTRIBUCIONES MEDICAS DELPHI SAS Zomac
LUIS ERNESTO BOTI ALOPEZ



LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD

cc. 88263731

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente manifiesto que el señor **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD** identificado con cédula de ciudadanía número 88.263.731 de Cúcuta trabajo en mi fuente de soda el paraíso del Zulia en el barrio la Ayala de dicho municipio, donde se desempeñaba como atención al cliente como mesero, era el encargado de manejar las cuentas de los pedidos de las demás meseras y encargado del personal, la música y como garitero en la cancha de bolas criollas cuando no había personal que ocupara esta función, Laboro desde marzo del 2016 hasta septiembre del 2018

Lo anterior con fines de certificar que **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD** no tuvo ningún inconveniente en nuestro negocio o fuente de soda es un excelente empleado colaborador, puntual con sus obligaciones y tareas encomendadas.

Lo anterior a quien pueda interesar.

FIRMA:



Omar Carvajal Ortiz
con cc No 13 389 184
Dirección AV. 10 CALLE 4 No 81 – 21
Barrió la Ayala del municipio del Zulia
Teléfono 3125086361



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *202072028848881*
Fecha: 19/11/2020 10:21

Bogotá D.C.

Señor (a):
LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD
MOTOR03011983@GMAIL.COM
RAD: 202072028848881
TELEFONO(S): 3184970851-3012535774

Asunto: Alcance Respuesta al derecho de petición
Lex:5285017 D.L. # 88263731 M.N.:1448

En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 202072029547221 de 2020.

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01955 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 187383, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102018-330048 - del 1 de febrero de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, la cual fue notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2020, acto administrativo que se encuentra en firme toda vez que usted no hizo uso de los recursos de ley otorgados; aceptando así la decisión tomada por la entidad, sin perjuicio de lo anterior se anexa a la presente comunicación.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102018-330048 - del 1 de febrero de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4¹ de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma², estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a

¹Resolución 1049 de 2019, artículo 4: Artículo 4. "Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.(...) A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) infecciosas, de tipo ruidoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"

²Artículo 15. Método Técnico de Priorización. Créase el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de esta resolución.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se estén cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico: grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial, directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 18 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: comunicacion@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 65D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No: *202072029948881 *
Fecha: 19/11/2020 10:21

los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la Indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la Información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Con relación a la expedición de la carta cheque, este procedimiento se llevará a cabo una vez se efectúe el pago de la indemnización administrativa.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario, para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Tatiana Martínez_GRJ
Anexo: Resolución N°. 04-102019-330049 - del 1 de febrero de 2020
Comunicación 202072029947221 de 2020

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se estén cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico gruposcontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá 426 11 11
Correo electrónico: servicioclientes@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 65D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





Resolución Nº. 04102019-330049 - del 1 de febrero de 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, una vez se de aplicación al método técnico de priorización, se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los recursos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que, por otra parte, en los casos en que un destinatario cuente con un registro de fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que, este imposibilita a la Unidad para las Víctimas pronunciarse sobre la medida de compensación respecto del beneficiario y el porcentaje que se debía reconocer se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la medida.

CÚCUTA

- POR LOS BARRIOS
- MEMORIAS

-
-
-
-

- [Compartir en WhatsApp](#)

Cúcuta

-

Viernes, 16 Diciembre 2016 - 5:57pm

En la cárcel de Cúcuta también habita el espíritu navideño

Las internas participaron en un compartir organizado por alumnos del Sena, con la nostalgia de tener a sus familias lejos.



Con una obra teatral las reclusas vivieron una mañana de mucha alegría.
/ Foto:Rodrigo Sandoval

Temas -[Cárcel de Cúcuta](#)[Navidad](#)[Celebración navideña](#)[Internas](#)

-

-
- -
 -
 - [Compartir en WhatsApp](#)

Navidad 2016, para unas reclusas la primera y para otras, una de tantas que pasan tras las rejas. **Estar en la cárcel ha sido una de las pruebas más duras en sus vidas, pero más duro es saber que en la calle dejaron a sus familias,** esas que seguramente no verán este 24.

“Este año la celebración de las velitas fue muy dura, nos dieron de una vela y las prendimos en las rejas, pensando en estar pronto junto a nuestras familias. **El 24 será peor, lloraremos, pero fue la vida que nos tocó, por cosas del destino y las malas decisiones**”, indicaron algunas de las mujeres del Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

Ángeles de Navidad

La soledad, la ansiedad y la angustia se vuelven más fuertes para ellas cada diciembre. Por suerte, en el camino encuentran ángeles que les ayudan a alivianar la dura situación. Es el caso de un grupo de jóvenes del Sena, que motivados por un exrecluso y aprendiz, decidieron acercarse para conocer la realidad tras las rejas y alegrar un poco la vida en la prisión.

“Yo sé lo que es vivir este encierro, pasé más de 10 años en prisión y conozco el sufrimiento, por eso le propuse a los instructores esta labor y me siento contento de estar aquí con ellos”, expresó Luis Emilio Yáñez, responsable de la brigada.



(Los encargados del detalle fueron los integrantes de un grupo de aprendices Sena, invitados por uno de ellos que fue recluso.)

La celebración

La mañana del miércoles, las internas salían de sus talleres y capacitaciones habituales y fueron invitadas a disfrutar de una sorpresa especial. Juntas llegaron hasta uno de los salones de la cárcel y encontraron un poco de alegría.

Los jóvenes visitantes se encargaron de llevarles un compartir, algunos detalles y la felicidad que causa una animada obra de teatro. Sin duda, un momento especial con el que escaparon de la realidad.

La mayoría de mujeres no superaba los 25 años. Muchas lucían bellas, a pesar del encierro. Una de las internas, quien lleva cuatro años en el centro, aseguró que son muchas las dificultades al interior del penal, empezando por la alimentación, la salud y el agua. “Por otra parte, en la cotidianidad la convivencia entre mujeres se torna complicada” expresó una de ellas.

Aunque cometieron errores, la cárcel no las hace de hierro. Ellas sufren y lamentan no tener libertad.

“Acá uno se da la vida que quiere, si uno no se mete con nadie ni forma problemas, nadie le amarga la vida, tenemos que saber llevar la vida aquí dentro y

si es difícil convivir con la familia, ahora más con personas que ni conocemos”, dijo otra.

Y adiós...

Recibir detalles como la celebración es algo importante para las reclusas, quienes acogen con amabilidad y sonrisas a quienes se acercan hasta el penal, donde aprenden manualidades, estudian, hacen adornos, peluches y demás detalles para vender a las visitas y hasta a las guardianas.

Esa es una de las formas de sustento en las que ocupan la mayor parte del tiempo. Al terminar el acto, todas regresaron a recibir el almuerzo y continuar con su pena. Tras las rejas del comedor se despidieron con mucha gratitud de los visitantes.

Paola Tarazona | Redacción Q'hubo



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD
Fecha expedición: 2016/10/04 - 16:08:05, Recibo No. R002745555, Operación No. 03SJC1004036

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Wt5R94U5ep

MUNICIPIO : CUCUTA
MATRICULA NO: 00303090 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 4 DE OCTUBRE DE 2016
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 3,000,000

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
1410 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4771 COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS
(INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA INFORMA:
QUE LA MATRICULA DEL COMERCIANTE LOCALIZADO EN AV 69 NRO 21-17
APTO 2 , SE COMUNICO , AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
PLANEACION, Y A LAS SECRETARIAS DE SALUD Y GOBIERNO MUNICIPAL.
DE IGUAL FORMA, A LA SECRETARIA DE HACIENDA DONDE SE GENERO
AUTOMATICAMENTE LA MATRICULA ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO, SALVO EN
LOS CASOS QUE LA ACTIVIDAD NO ESTE SUJETA A ESTA.
LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCION DE INFORMACION
COMPLEMENTARIA NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PUBLICO NI SON
CERTIFICADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA EN EJERCICIO DE
SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL
CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A
TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA
VERIFICACION DEL USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE
COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$2,400

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD
Fecha expedición: 2016/10/04 - 16:08:05, Recibo No. R002745555, Operación No. 035JC1004036

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Wt5R94U5ep

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : YAÑEZ SOLEDAD LUIS EMILIO
C.C. : 00088263731
N.I.T.:00000088263731-4 ADMINISTRACION: CUCUTA
MATRICULA NO: 00303089 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016
DIRECCION: AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1 : 3135889942
TELEFONO 2 : 3184970851
BARRIO : EL PROGRESO
MUNICIPIO : CUCUTA

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1: 3135889942
TELEFONO 2: 3184970851
BARRIO NOTIFICACION: EL PROGRESO
MUNICIPIO : CUCUTA
E-MAIL COMERCIAL:motor03011983@gmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:motor03011983@gmail.com
CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 4 DE OCTUBRE DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
1410 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4771 COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS
(INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

TOTAL ACTIVOS : \$ 3,000,000.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : CREACIONES MOTOR SPORT
DIRECCION: AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1 : 3135889942
TELEFONO 2 : 3184970851
BARRIO : EL PROGRESO

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD

Fecha expedición: 2016/10/04 - 16:08:05, Recibo No. R002745555, Operación No. 035JC1004036

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Wt5R94U5ep

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : YAÑEZ SOLEDAD LUIS EMILIO
C.C. : 00088263731
N.I.T.:00000088263731-4 ADMINISTRACION: CUCUTA
MATRICULA NO: 00303089 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016
DIRECCION: AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1 : 3135889942
TELEFONO 2 : 3184970851
BARRIO : EL PROGRESO
MUNICIPIO : CUCUTA

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1: 3135889942
TELEFONO 2: 3184970851
BARRIO NOTIFICACION: EL PROGRESO
MUNICIPIO : CUCUTA
E-MAIL COMERCIAL:motor03011983@gmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:motor03011983@gmail.com

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 4 DE OCTUBRE DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
1410 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4771 COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS
(INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

TOTAL ACTIVOS : \$ 3,000,000.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : CREACIONES MOTOR SPORT
DIRECCION: AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1 : 3135889942
TELEFONO 2 : 3184970851
BARRIO : EL PROGRESO

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD

Fecha expedición: 2016/10/04 - 16:08:05, Recibo No. R002745555, Operación No. 03SJC1004036

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Wt5R94U5ep

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : YAÑEZ SOLEDAD LUIS EMILIO
C.C. : 00088263731
N.I.T.:00000088263731-4 ADMINISTRACION: CUCUTA
MATRICULA NO: 00303089 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016
DIRECCION: AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1 : 3135889942
TELEFONO 2 : 3184970851
BARRIO : EL PROGRESO
MUNICIPIO : CUCUTA

CERTIFICA :
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1: 3135889942
TELEFONO 2: 3184970851
BARRIO NOTIFICACION: EL PROGRESO
MUNICIPIO : CUCUTA
E-MAIL COMERCIAL:motor03011983@gmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:motor03011983@gmail.com
CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 4 DE OCTUBRE DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
1410 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4771 COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS
(INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

TOTAL ACTIVOS : \$ 3,000,000.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : CREACIONES MOTOR SPORT
DIRECCION: AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1 : 3135889942
TELEFONO 2 : 3184970851
BARRIO : EL PROGRESO

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD

Fecha expedición: 2016/10/04 - 16:08:05, Recibo No. R002745555, Operación No. 03SJC1004036

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Wt5R94U5ep

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : YAÑEZ SOLEDAD LUIS EMILIO
C.C. : 00088263731
N.I.T.:00000088263731-4 ADMINISTRACION: CUCUTA
MATRICULA NO: 00303089 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016
DIRECCION: AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1 : 3135889942
TELEFONO 2 : 3184970851
BARRIO : EL PROGRESO
MUNICIPIO : CUCUTA

CERTIFICA :
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1: 3135889942
TELEFONO 2: 3184970851
BARRIO NOTIFICACION: EL PROGRESO
MUNICIPIO : CUCUTA
E-MAIL COMERCIAL:motor03011983@gmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:motor03011983@gmail.com
CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 4 DE OCTUBRE DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
1410 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4771 COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS
(INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

TOTAL ACTIVOS : \$ 3,000,000.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : CREACIONES MOTOR SPORT
DIRECCION: AV 69 NRO 21-17 APTO 2
TELEFONO 1 : 3135889942
TELEFONO 2 : 3184970851
BARRIO : EL PROGRESO

***** CONTINUA *****

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR EN COLOMBIA

El código sustantivo del trabajo establece las obligaciones generales que tienen las partes que intervienen en un contrato de trabajo; a continuación, nos permitimos informarle las obligaciones que a usted como empleador le corresponden.

Cada vez que vincule a un trabajador debe afiliarlo al:

- Sistema general de pensiones.
- Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).
- Sistema de Riesgos profesionales para garantizar el cubrimiento de los eventos derivados de riesgos ocupacionales o de trabajo y con esa afiliación se cubren todos los gastos de salud que ocasionen los accidentes o enfermedades laborales, así como el pago de los días de incapacidad.
- Afiliación a la caja de compensación familiar.
- Firmar el contrato de trabajo y entregar una copia del contrato al trabajador.
- Abrir una carpeta con la hoja de vida del trabajador.
- Aportar a las entidades de seguridad social las cotizaciones sobre salarios.
- Declarar sobre salarios y pagos al sistema general de seguridad social.
- Reportar las novedades de retiros y cambios de salario de los trabajadores a las entidades de seguridad social y a la caja de compensación.
- Llevar los registros de vacaciones.
- Expedir el certificado de ingresos y retenciones.
- Consignar el auxilio de cesantía causado a 31 de diciembre de cada año en forma oportuna el 14 de febrero del año siguiente, el no cumplimiento origina el pago de un día de salario por cada día de retraso. (Art. 99 de la ley 50 de 1990).
- Intereses de cesantías, esta prestación debe ser cancelada dentro de enero de cada año, el 12% sobre el saldo que al 31 de diciembre inmediatamente anterior tenga acumulado el trabajador por concepto de cesantías. La sanción por el no pago oportuno de esta obligación equivale a pagar el doble de lo debido por intereses.
- Calzado y vestido de labor (dotación). A los trabajadores cuya remuneración no pase de dos salarios mínimos se les debe suministrar tres (3) veces al año un par de zapatos y un vestido apropiado para el trabajo que desempeña; además, las fechas de cumplimiento de esta prestación son: 30 de Abril, 31 de Agosto y 20 de Diciembre, y la dotación es de uso obligatorio del trabajador.

FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES ANEXO 1

MATRÍCULA MERCANTIL O RENOVACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS

Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio

YTEJTD

- Diligenciar a máquina o letra impresa los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Ajustar al uso y divulgación de la información reportada en este formulario.
- En los términos del artículo 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada.
- En los términos del artículo 36 del Código de Comercio podrá solicitar información adicional.

CÓDIGO CÁMARA DE COMERCIO 1 | 1 **FECHA DE DILIGENCIAMIENTO** DÍA 04 MES 10 AÑO 2016

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUCURSAL AGENCIA MATRÍCULA MATRÍCULA MERCANTIL No. AÑO QUE RENUEVA 2016

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA
CREACIONES MOTOR SPORT

DIRECCIÓN COMERCIAL
AV 69 NRO 21-17 APTO 2

MUNICIPIO CUCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER ZONA POSTAL BARRIO EL PROGRESO

TELÉFONO 1 3135889942 TELÉFONO 2 3184970851 TELÉFONO 3 CÓDIGO DANE 54001

CORREO ELECTRÓNICO motor03011983@hotmail.com FAX

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL
AV 69 NRO 21-17 APTO 2

MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN CUCUTA DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN NORTE DE SANTANDER ZONA POSTAL BARRIO EL PROGRESO

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN motor03011983@hotmail.com FAX CÓDIGO DANE 54001

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUCURSAL O AGENCIA \$ 3,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

INDIQUE UNA CLASIFICACIÓN PRINCIPAL Y MÁXIMO TRES CLASIFICACIONES SECUNDARIAS, TOMADAS DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU)

ACTIVIDAD PRINCIPAL	ACTIVIDAD SECUNDARIA			OTRAS ACTIVIDADES		
CIIU 1	CIIU 2	CIIU 3	CIIU 4	CIIU 5	CIIU 6	CIIU 7
1410	471	71				

INDIQUE EL CÓDIGO SHD SOLO SI SU ACTIVIDAD ECONOMICA LA DESARROLLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

No. de TRABAJADORES VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA 0

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

PROPIETARIO ÚNICO SOCIEDAD DE HECHO COPROPIETARIO EL LOCAL DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO ES: PROPIO AJENO

PROPIETARIO (S)

SI EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POSEE MAS PROPIETARIOS, ADJUNTE FOTOCOPIA DE ESTE FORMULARIO FIRMADO EN ORIGINAL

NOMBRE DEL PROPIETARIO, (PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA)
YANEZ SOLEDAD LUIS EMILIO

IDENTIFICACIÓN

No. 88263731 CC CE NIT PASAPORTE PAÍS No. MATRÍCULA MERCANTIL DEL PROPIETARIO NUEVANAT CÁMARA DE COMERCIO A LA QUE PERTENECE 11

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL
AV 69 NRO 21-17 APTO 2

MUNICIPIO CUCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

TELÉFONO 1 3135889942 TELÉFONO 2 3184970851 TELÉFONO 3

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL
AV 69 NRO 21-17 APTO 2 MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN CUCUTA DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN NORTE DE SANTANDER

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR

TIPO DE IDENTIFICACIÓN C.C. C.E. T.I. PASAPORTE No. PAÍS

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es confiable, veraz, completa y exacta.

4 FIRMA

NOMBRE DEL PROPIETARIO, (PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA)

IDENTIFICACIÓN

No. CC CE NIT PASAPORTE PAÍS No. MATRÍCULA MERCANTIL DEL PROPIETARIO CÁMARA DE COMERCIO A LA QUE PERTENECE

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL

MUNICIPIO DEPARTAMENTO

TELÉFONO 1 TELÉFONO 2 TELÉFONO 3

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR

TIPO DE IDENTIFICACIÓN C.C. C.E. T.I. PASAPORTE No. PAÍS

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es confiable, veraz, completa y exacta.

FIRMA

CUALQUIER FALSIDAD EN QUE SE INCURRA PODRÁ SER SANCIONADA DE ACUERDO CON LA LEY (ART. 38 CÓDIGO DE COMERCIO Y NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS)

ESPACIO EXCLUSIVO PARA LA CÁMARA DE COMERCIO

Nro. Lic. 794604

^x Cfr. Sentencias T-380 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara), T- 290 de 1996, T-329 de 1997 (ambas con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz),

T-02 y 1017 de 2000 (ponencias presentadas por el Magistrado Alejandro Martínez Caballero).

^{xi} Cfr. Sentencias T-989A de 2005 y T-1227 de 2005 (ambas con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería); T-1030 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-196 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-153 de 2013 (MP. Alexei Julio Estrada), T-743 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

^{xii} Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

^{xiii} En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

^{xiv} En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

^{xv} Al respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 *ibídem* señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

^{xvi} El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

^{xvii} Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 *ibídem* establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

^{xviii} Defensoría Pública. Publicaciones. Serie DESC. “*Sistema de seguimiento y evaluación de la política pública educativa a la luz del derecho a la educación*”. Bogotá, 2004. Para efectos expositivos, la Sala estima adecuada la utilización de términos diversos para referirse a los componentes del derecho y las obligaciones del Estado.

^{xix} M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

^{xx} Fundamentos 46 y 47 de la Observación General N° 13 del Comité DESC.

^{xxi} En relación con la permanencia en el sistema educativo, la Corte ha determinado que resulta incompatible con el derecho a la educación la exclusión de los menores del sistema, o la retención de certificados de estudio, por el no pago de las pensiones o cánones mensuales cuando ello obedece a razones comprobadas de fuerza mayor (Sentencias) T-698 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-746 de 2007 (M.P. Jaime Araujo Rentería. AV. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-452 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

^{xxii} De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las sanciones previstas en los manuales de convivencia no deben dar lugar a la exclusión de menores o personas adultas si no se ajustan a parámetros respetuosos de las normas constitucionales. Ver, por ejemplo, las sentencias y SU-641 de 1998 y SU-642 de 1998 sobre la exclusión de estudiantes por el uso del pelo largo y aretes en establecimientos educativos. La Corte también ha amparado el derecho a la permanencia en el sistema educativo en conexidad con el derecho a la seguridad social en pensiones en casos en que se suspende el pago de la mesada de pensión de sobrevivientes a los estudiantes que después de cumplir los dieciocho años continúan su proceso de formación. En la sentencia T-853 de 2004, la institución educativa le canceló el cupo a una estudiante por contraer matrimonio civil, con respaldo en el Manual de convivencia y la filosofía del colegio. La Corte dijo que “(i) ‘los reglamentos de un colegio,’ (ii) ‘los manuales de convivencia de las instituciones educativas’ y (iii) ‘las medidas de los órganos de un establecimiento educativo’ no pueden establecer sanciones académicas o disciplinarias a una estudiante por las decisiones que ésta adopte para afirmar su identidad sexual. Incluso si sus conductas comprenden casarse o convivir en unión de hecho y la consecuencia de su opción consciente y libre sea quedar en estado de embarazo”. T-853 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

^{xxiii} T-290 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-656 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1101 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

^{xxiv} Cfr. Sentencias T-974 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-022 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T-899 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

^{xxv} Ver, por todas, la SU-624 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

^{xxvi} T-850 de 2010 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en el que la Corte consideró que se presentó una violación al debido proceso por parte de una institución de educación superior por no asignar jurados para tesis de grado y posteriormente expulsar al actor de un programa de maestría por no cumplir

con el requisito de sustentación de tesis; y T-254 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual se reiteró que una universidad no puede negar el reingreso por motivos ajenos a los previstos en el Reglamento educativo, pues ello viola el principio de legalidad; T-1044 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-880 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

^{xxvii} T-515 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) T-180 A de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-110 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-845 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

^{xxviii} T-963 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-305 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y T-150 A de 2010